



RECOMENDACIÓN No. 15/2017

SOBRE EL TRASLADO Y TRATO QUE RECIBEN LAS MUJERES PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN EL CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL No. 16 EN COATLÁN DEL RÍO, MORELOS.

Ciudad de México, a 6 de abril de 2017.

**LIC. RENATO SALES HEREDIA
COMISIONADO NACIONAL DE SEGURIDAD.**

Distinguido señor Comisionado Nacional:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo, tercero y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, párrafo primero; 6º, fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV, 41, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja CNDH/3/2016/1689/Q, relacionado con internas trasladadas al Centro Federal de Readaptación Social No. 16, en Coatlán del Río, Morelos.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que su nombre y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su Reglamento Interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicten las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. En la presente Recomendación la referencia a distintas dependencias, instancias de gobierno y cargos de servidores públicos se hará con acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, los cuales podrán ser identificados como sigue:

NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN	ACRÓNIMO
Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación	PyRS
Centro Federal de Readaptación Social No. 16, en Coatlán del Río, Morelos	CEFERESO 16
Centro Preventivo y de Reinserción Social de Topo Chico, en Nuevo León	CERESO
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Mujeres Internas del Centro Federal de Readaptación Social en Coatlán del Río, Morelos	Mujeres internas (víctimas)

I. HECHOS.

4. El 13 de febrero de 2016, este Organismo Nacional recibió llamada telefónica de P1, donde señaló que su hija fue trasladada del CERESO al CEFERESO 16, sin poder comunicarse y saber el estado de salud de su descendiente, dándose inicio al expediente CNDH/3/2016/1689/Q, al que se le anexó el escrito de queja del Consulado de [REDACTED] en México en favor de V23 y V24, por hechos similares al citado, así también el escrito de queja de Q, [REDACTED] de V24.

5. Durante las visitas efectuadas al CEFERESO 16, los días 16 de febrero y 4 de octubre de 2016 personal de esta Comisión Nacional, entrevistó a diversas mujeres internas en ese centro, 31 de ellas procedentes del CERESO, quienes refirieron que estuvieron internas anteriormente en establecimientos penitenciarios cercanos a su domicilio o del lugar donde se instruía o instruye su proceso, siendo trasladadas previamente al entonces Centro Federal Femenil en Tepic, Nayarit, o bien a su similar Rehilete en el Complejo Penitenciario Islas Marías, para posteriormente ser reubicadas en el CEFERESO 16 y otras ingresaron desde su detención al Centro Federal, sin que se considerara su domicilio de residencia o del juzgado de la causa, coincidiendo en señalar que el hecho de encontrarse internas en el CEFERESO 16 mucho les afecta, porque se les aleja de su entorno familiar y dificulta su

comunicación con la familia y sus defensores. Asimismo, manifestaron que se les identifica y nombra a través de un número que se les asigna desde su ingreso, sustituyéndoseles el nombre, lo que las “cosifica”.

6. Cabe aclarar que de las 31 mujeres trasladadas inicialmente del CERESO; 3 fueron devueltas a su centro de origen, y 3 obtuvieron su libertad, la primera el 19 de febrero de 2016, al habersele otorgado el amparo y protección de la justicia federal, la segunda al otorgársele el 16 de mayo de ese año, un beneficio preliberacional y la tercera al haber cumplido el 30 de abril de esa anualidad, la pena impuesta, por lo que sólo 25 continúan internas en el CEFERESO 16.

II. EVIDENCIAS.

7. Actas Circunstanciadas del 19 y 22 de febrero de 2016, realizadas por personal de este Organismo Nacional, en las que se hizo constar las entrevistas efectuadas durante el recorrido en el CEFERESO 16, de V1 a V25 y a las personas que egresaron posteriormente de ese centro de reclusión.

8. Certificados médicos de estado físico, elaborados el 23 de febrero de 2016 por personal médico adscrito a esta Comisión Nacional, a quienes V4 y V10 les refirieron [REDACTED], ya que [REDACTED] y en particular V10 externó [REDACTED]; por su parte, V9 y V20 manifestaron que no habían podido hablar con su familia.

9. Actas Circunstanciadas del 16 de marzo, 18 y 28 de abril de 2016, signadas por personal de este Organismo Nacional, en las que se hizo constar las entrevistas a V1, V2 y V3, en las que coincidieron al señalar que desconocían su situación jurídica, no habían realizado llamadas telefónicas, ni recibido visita familiar.

10. Oficio CMXMXC. 723 del 6 de abril de 2016, mediante el cual el Consulado de [REDACTED] en México solicitó a este organismo protector de derechos humanos el apoyo para sus connacionales V23 y V24, por su traslado del CERESO al CEFERESO 16, toda vez que sus causas penales se instruyen en sedes judiciales fuera del Estado de Morelos y debido a la lejanía se dificulta el seguimiento de sus procesos y adecuada defensa.

11. Oficio DORQ/2651/2016 del 22 de abril de 2016, por el que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León remitió a este Organismo Nacional la queja presentada por Q, en la que indicó que no había tenido contacto con V24, con quien guarda [REDACTED] [REDACTED], encontrándose él también privado de la libertad en un centro de reclusión en esa entidad, debido que ella fue trasladada al CEFERESO 16.

12. Acta Circunstanciada del 28 de abril de 2016, signada por Visitadores Adjuntos de esta Comisión Nacional, en la que se hizo constar que las autoridades penitenciarias proporcionaron el oficio SEGOB/CNS/OADPRS/06589/2016 del 26 de enero de esa anualidad, en donde AR1 autorizó el ingreso al CEFERESO 16, entre otras, de V1 a V25 en atención a la solicitud del 11 de febrero de ese año, emitida por el Titular de la Agencia de Administración Penitenciaria del Estado de Nuevo León, con la finalidad de salvaguardar la integridad física de las internas y la seguridad del CERESO, así como para combatir la sobrepoblación que imperaba en ese centro, destacando que la situación jurídica de la mayoría era de sentenciadas ejecutoriadas a disposición de Juzgados de Distrito en Materia Penal y de Distrito Especializado en Ejecución de Penas, por delitos no relacionados con delincuencia organizada a excepción de dos.

13. Oficio SEGOB/CNS/OADPRS/UALDH/DDH/3219/2016 del 18 de mayo de 2016, suscrito por personal de PyRS, a través del cual anexa diversas constancias, en específico:

13.1 Estudios clínicos criminológicos practicados en el CEFERESO 16 a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24 y V25 en los cuales se destacó que todas ellas mantenían su residencia en el Estado de Nuevo León.

13.2. Oficio SEGOB/CNS/OADPRS/7631/2016, del 19 de febrero de 2016, en donde se notificó un egreso por libertad.

13.3. Oficio SEGOB/CNS/OADPRS/11309/2016, del 11 de marzo de 2016, a través del cual se notificó al Comisario General de la Agencia de Administración Penitenciaria del Estado de Nuevo León, el egreso de 3 personas, a fin de ser reingresadas en el CERESO

14. Escrito de queja signado por V24 y recibido en este Organismo Nacional el 12 de septiembre de 2016, en donde indicó, entre otras circunstancias, que es originaria de [REDACTED], y que sin explicación alguna y sin permitirle comunicación con su Consulado y/o abogado, fue trasladada al CEFERESO 16.

15. Actas Circunstanciadas del 7 y 19 de octubre de 2016, signadas por Visitadores Adjuntos de este Organismo Nacional, en las que se hizo constar que en el CEFERESO 16, se entrevistó a V1, V2, V3, V5, V6, V7, V8, V9, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24 y V25, así como a diversas mujeres internas, siendo éstas últimas trasladadas del CEFERESO Femenil en Tepic, Nayarit, así como de su similar Rehilete en el Complejo Penitenciario Islas Marías, del que se destaca que provenían de diversas entidades federativas, como lo son, Aguascalientes, Baja California, Campeche, Ciudad de México, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Durango, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Hidalgo, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tlaxcala, Tamaulipas, Tabasco, Veracruz y Zacatecas; algunas madres de familia, con hijos menores de edad, en su lugar de residencia.

16. Acta Circunstanciada del 20 de octubre de 2016, en la que se constató que a las mujeres internas se les identifica y nombra por número el cual se encuentra colocado en el calzado, prendas de vestir y artículos personales, omitiéndose llamarlas por su nombre o apellido.

17. Cuaderno de Estadística Penitenciaria Nacional, elaborada por PyRS, correspondiente al del mes de enero de 2017, que da cuenta de la total de población penitenciaria en el CEFERESO 16, que a ese mes ascendía a 1235 internas: 865 procesadas y 370 sentenciadas.

18. Acta Circunstanciada del 28 de marzo de 2017, signada por un Visitador Adjunto de este Organismo Nacional, en la que se hizo constar que se recibió documentación adicional de 2 personas egresadas del CEFERESO 16.

18.1. Oficio SEGOB/CNS/OADPRS/18276/2016, del 28 de abril de 2016, a través del cual se ordenó inmediata libertad al haber compurgado la pena que le fue impuesta a una de las personas que recién había sido trasladada.

18.2. Oficio SEGOB/CNS/OADPRS/OCL/222/2016, del 16 de mayo de 2016 por medio del cual se ordenó la libertad al habersele otorgado el beneficio de la remisión parcial de la pena.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

19. La población femenina total en reclusión del orden federal en la República Mexicana a enero de 2017, corresponde a 2671 internas, de ellas 1576 sujetas a proceso y 1095 sentenciadas.

20. Del universo de las mujeres privadas de su libertad por delitos del fuero federal en el país, el 55% se encuentran en centros penitenciarios estatales y el 45% de ellas se localizan en el CEFERESO 16, de éstas 849 son procesadas y 346 sentenciadas federales, constituyendo el 68.74% y el 28.01% de la población total, respectivamente, encontrando solamente un 3.23% de la población del fuero común.

21. Las mujeres procesadas del fuero federal entrevistadas, coincidieron que este traslado les obstaculiza el adecuado seguimiento de su proceso, debido a que éste se ventila en juzgados que se encuentran en diversas entidades federativas, lo que complica que sus defensores públicos acudan a proporcionarles asesoría y/o asistencia legal, desconociendo en la mayoría de los casos cuál es el estado que guarda su proceso, o bien no tienen participación en su defensa, entre otras situaciones.

SITUACIÓN JURÍDICA	VÍCTIMA
Procesada Fuero Federal	849
Sentenciada Fuero Federal	346
Procesada Fuero Común	16
Sentenciada Fuero Común	24
TOTAL	1235

IV. OBSERVACIONES.

22. Las personas privadas de su libertad están en una situación especial de vulnerabilidad, por lo que la actividad gubernamental debe pugnar por el estricto respeto de sus derechos humanos; por lo tanto, quienes se encuentran en establecimientos penitenciarios, no pierden por ese hecho su calidad o condición de ser humano, pues únicamente se encuentran sujetas a un régimen jurídico particular que suspende determinados derechos, sin que ello signifique la suspensión o anulación de la titularidad de sus derechos fundamentales, como es la seguridad jurídica, la reinserción social y el trato digno.

23. No se debe perder de vista que el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone para todas las personas el goce de los derechos humanos reconocidos en nuestra Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, lo que impacta de manera sustantiva en la labor que deben realizar las autoridades de nuestro país para hacer efectivas la totalidad de las obligaciones señaladas constitucionalmente en materia de derechos humanos.

24. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de las internas del CEFERESO 16, que dieron origen a la presente Recomendación, esta Comisión Nacional precisa, que en la óptica del estricto respeto y observancia a los derechos humanos, prevalecen aspectos en los que se debe avanzar de manera significativa, ya que existen testimonios, datos y elementos suficientes que permiten acreditar, en los términos que se explican más adelante, violaciones a los derechos humanos de quienes se encuentran privadas de su libertad en ese sitio, en específico, a la seguridad jurídica, al debido proceso, a la reinserción social y al trato digno, por lo que el presente documento se emite con la finalidad de contribuir en el desarrollo de una estrategia penitenciaria adecuada, que fortalezca la seguridad jurídica y el respeto a los derechos humanos.

25. El 27 de noviembre de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo de incorporación al Sistema Penitenciario Federal del Centro Federal de Readaptación Social número 16 en Coatlán del Río, Morelos, por lo que, en el mes de diciembre de ese año, se trasladaron sin previo aviso a las mujeres privadas de su libertad que se encontraban tanto en el CEFERESO Femenil en Tepic, Nayarit, así como en el similar Rehilete ubicado en el Complejo Penitenciario Islas Marías.

26. De igual forma, el 12 de febrero de 2016 se trasladaron a 31 mujeres del CERESO al CEFERESO 16, señalándose como causa las medidas de seguridad solicitadas por la Agencia de Administración Penitenciaria del Estado de Nuevo León.

27. Este Organismo Nacional ha señalado¹ que los traslados penitenciarios representan una de las formas más comunes de violación del derecho a la seguridad jurídica de las personas privadas de su libertad, ya que además de obstaculizar el seguimiento de su proceso, generalmente alejan al interno procesado o sentenciado del lugar más cercano a su domicilio, situación que sólo es dable bajo las excepciones que señala el artículo 18, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.²

28. El hecho de que el establecimiento penitenciario más cercano al lugar donde se cometió el delito, no preste las seguridades debidas para el internamiento de una persona, no basta para que se les traslade a lugar diverso de aquél, pues la falta de condiciones de seguridad es atribuible a las autoridades responsables del mismo, en consecuencia, es obligación de las autoridades locales correspondientes, acondicionar la prisión en salvaguarda de los intereses sociales, pero no sustraer a las personas privadas de su libertad del lugar de su proceso o de su residencia, incumpliendo un mandato constitucional, leyes y tratados internacionales, de ser garante en todos los aspectos pero principalmente en personas vulnerables como son las privadas de su libertad y más tratándose de mujeres.³

29. En la Regla 4, de las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas no Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes *“Reglas de Bangkok”*, se indica *“Que en la medida de lo posible, las reclusas serán enviadas a centros de reclusión cercanos a su hogar o sus centros de rehabilitación social, teniendo presentes sus responsabilidades de cuidado de otras personas, así como sus preferencias y la disponibilidad de programas y servicios apropiados”*, lo cual, como se analizará en el presente caso, no aconteció.

¹ CNDH. Recomendación 35/2013 Internos del Centro Federal de Readaptación Social No. 11 “CPS Sonora”, en Hermosillo, Sonora, del 25 de septiembre de 2013, p.p. 14 a 18.

² Artículo 18, párrafo octavo: Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.

³ CNDH. Recomendación 35/2013 Internos del Centro Federal de Readaptación Social No. 11 “CPS Sonora”, en Hermosillo, Sonora, del 25 de septiembre de 2013, párrafo 69, p.p. 17

30. Esta Comisión Nacional considera que los traslados de mujeres realizados al CEFERESO 16, constituyen una transgresión a los derechos humanos, en específico a la seguridad jurídica, al debido proceso, a la reinserción social y al trato digno como a continuación se explica.

DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y AL DEBIDO PROCESO

31. En el caso específico de las mujeres procesadas en el CEFERESO 16 se vulnera el derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso, entendiendo que el derecho a la seguridad jurídica constituye un límite a la actividad del Estado y se refiere al *“conjunto de requisitos que deben observarse en todas las instancias a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto [...] del Estado que pueda afectarlos”*.⁴

32. Es imperativo acotar que el derecho humano a la seguridad jurídica deviene de la confianza depositada en el irrestricto respeto del orden jurídico, así como el correcto y oportuno funcionamiento de los mecanismos que hacen válida su observancia.

33. Es indudable que AR1 al llevar a cabo el traslado de las mujeres internas al CEFERESO 16, de diferentes entidades federativas incluyendo las 31 provenientes del CERESO, violó sus Derechos Humanos, ya que no se tiene la certeza ni se desprende de las constancias que V1 a V25 hayan realizado acciones tendentes a desestabilizar la seguridad del CERESO, ni de que se encontraran vinculadas con grupos delictivos de alto impacto, como lo pretende hacer creer; no obstante lo anterior debemos reconocer el estado de vulnerabilidad de este grupo en especial, situación señalada por esta Comisión Nacional en la Recomendación 55/2016.⁵

34. El traslado específico de V1 a V25, así como del resto de las mujeres internas debió de realizarse de conformidad con el mandato constitucional, es decir prever la situación concreta y aducir los motivos que justificaran su aplicación, basándose

⁴ CNDH. Recomendación 37/2016 del 18 de agosto de 2016, párrafos. 65, 66 y 68, así como CNDH. Recomendación 39/2016 del 22 de agosto de 2016, párrafos 35, 37, 38 y 39.

⁵ Párrafos 177.

en las circunstancias y modalidades objetivas del asunto en específico, las cuales deben estar estrechamente relacionadas con una norma aplicable al caso concreto, pues en ella va a operar o surtir sus efectos; lo anterior, con la finalidad de que los afectados puedan conocerlos y estar en condiciones de producir su defensa, lo que en el caso que nos ocupa no aconteció, toda vez que al consumarse el traslado de mujeres al CEFERESO 16 las alejaron de su lugar de origen, conculcándose el derecho humano a la seguridad jurídica contenido en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece las condiciones que ha de satisfacer todo acto de autoridad para que tenga validez y produzca efectos jurídicos.

35. La actuación de todo servidor público debe ser con base en los principios de legalidad y seguridad jurídica que rigen el debido proceso que permite respetar, proteger y garantizar el ejercicio de una defensa adecuada, requisito esencial para su cumplimiento, lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁶ ha reconocido como un derecho que es aplicable en los casos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado, lo que ha identificado como “formalidades esenciales del procedimiento”, así como de las personas sujetas a proceso.

36. Por tanto, tales derechos no deben ser limitados en virtud de la circunstancia especial de reclusión, pues es necesario que el Estado asuma el deber de garantizar que la persona sujeta a prisión preventiva tenga la posibilidad real y efectiva de defenderse en el proceso que se sigue en su contra, sobre todo si se toma en cuenta que el derecho penal parte del principio de presunción de inocencia y tratándose de las sentenciadas de poder tener más contacto con su familia y no presenten un desarraigo.

37. De acuerdo a la información obtenida durante las diversas entrevistas a internas del CEFERESO 16, particularmente tratándose de procesadas, ninguno de los juzgados en donde se instruyen sus causas penales se encuentran en el Estado de Morelos, alejándolas no sólo del lugar donde se da seguimiento a sus procesos sino también del defensor público asignado o del particular con quienes las entrevistas

⁶ Registro 2005716. DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.

son prácticamente nulas, por lo que sólo sus familiares tienen contacto con ellos, y es a través de estos últimos que se informan vía telefónica de su avance, sin que puedan participar en la elaboración de la estrategia de defensa y en la controversia de las pruebas que las incriminan. En ese sentido, las diligencias que se llevan por exhorto o teleconferencia judicial les causan perjuicio por la dilación en su desarrollo, lo que se traduce en violaciones al derecho de un debido proceso, e incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que maximiza el principio fundamental de justicia pronta, completa, e imparcial.

38. Las mujeres internas del CEFERESO 16, que se encuentran sujetas a un proceso penal, deben ubicarse en un centro cercano a la misma localidad en la cual se encuentra la autoridad jurisdiccional que instruye su causa, pero más importante aún, en los casos en los que reciben asesoría de un defensor de oficio, tal como lo establece el artículo 20, Constitucional, apartado B, fracción VIII, al señalar que *“Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, ...”*, así como el numeral 8, de los Principios Básicos sobre la función de los abogados y la Regla 93, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, los cuales son coincidentes al disponer que toda persona acusada de haber cometido un ilícito está autorizada a designar a un defensor y a recibir visitas de su abogado, lo que se traduce en una buena defensa, circunstancia que no acontece ya que dicho traslado interrumpe el seguimiento de su proceso e incluso en la mayoría de los casos las obliga a cambiar de abogado de oficio u otro particular cuando cuentan con recursos económicos, gastando más por el pago de honorarios y viáticos, retrasando el curso legal de su juicio penal.

39. Asimismo, se contraviene lo previsto por el artículo 128, fracción III, inciso b), del Código Federal de Procedimientos Penales⁷, vigente en el momento de los hechos, pues las mujeres que se encuentran sujetas a proceso no cuentan con una defensa adecuada, cuando deben ser asistidas jurídicamente en todas las etapas procesales, a fin de estar en posibilidad de hacer frente a la acusación que se

⁷ Artículo 128, fracción III, inciso b). Tener una defensa adecuada por sí, por abogado o por persona de su confianza, o si no quisiere o no pudiese designar defensor, se le designará desde luego un defensor de oficio.

formuló en su contra, ni pueden coadyuvar con su defensor en la presentación de los medios de prueba que estimen convenientes.

40. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CrIDH) ha señalado que: *“el artículo 8 de la Convención Americana reconoce el llamado “debido proceso legal”, el cual abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial. Al respecto, el numeral 1 de este arábigo establece que “toda persona tiene derecho a ser oída, [...] por un juez o tribunal [...] imparcial, [...] en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella”⁸; también que “el derecho a la defensa debe poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible y sólo culmina cuando finaliza el proceso, incluyendo, en su caso, la etapa de ejecución de la pena. Impedir que la persona ejerza su derecho de defensa desde que se inicia la investigación en su contra y la autoridad dispone o ejecuta actos que implican afectación de derechos es potenciar los poderes investigativos del Estado en desmedro de derechos fundamentales de la persona investigada. El derecho a la defensa obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo”; resaltando, “que una de las garantías inherentes al derecho de defensa es contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa, lo cual obliga al Estado a permitir el acceso del inculcado al conocimiento del expediente llevado en su contra”⁹.*

41. Este Organismo Nacional considera que con este traslado al CEFERESO 16, también se violentaron los artículos 8¹⁰ y 25¹¹ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, que consagra la protección del derecho a la justicia en su respeto a las garantías judiciales que las procesadas

⁸ “Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña VS. Bolivia”, Sentencia de 1 de septiembre de 2010, parr. 178

⁹ “Caso Cabrera García y Montiel Flores VS. México”, sentencia de 26 de noviembre de 2010, parr. 154 y 156

¹⁰ Artículo 8. Garantías Judiciales 1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

¹¹ Artículo 25. Protección Judicial 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

gozarán dentro del procedimiento que se llevare en su contra, lo cual en el presente caso no aconteció, al ubicarse en las condiciones señaladas en el CEFERESO 16.

42. Asimismo, se incumple lo establecido en los artículos 9.3 y 9.4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, 10 y 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como XVIII y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, los cuales establecen que todo acusado es inocente hasta que se pruebe que es culpable, por lo que tiene derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión.

43. Lo anterior se robustece con el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación en la tesis siguiente:

“TRASLADO DE UN PROCESADO POR DELINCUENCIA ORGANIZADA DEL CENTRO PENITENCIARIO EN EL QUE SE ENCUENTRA RECLUIDO AL DEL LUGAR DONDE SE LE INSTRUYE LA CAUSA. SU NEGATIVA PUEDE LESIONAR DIRECTAMENTE SU DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA, POR TANTO, ESA RESOLUCIÓN DEBE CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE DEBIDA Y ADECUADA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, EXCLUYENDO ARGUMENTOS AJENOS A LOS LEGALMENTE APLICABLES Y CUESTIONES DE HECHO NO PROBADAS EN EL INCIDENTE RESPECTIVO. La negativa vía incidental del Juez de proceso a la solicitud de traslado del procesado de un Centro Federal de Readaptación Social a aquel en donde se le instruye la causa por la comisión del delito de delincuencia organizada, debe cumplir con los principios de debida y adecuada fundamentación y motivación, en términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que podría lesionar directamente otros derechos como el de defensa adecuada, previsto en el artículo 20 constitucional, en tanto que el procesado se encontraría físicamente en un lugar diverso al en que se sigue la causa penal. En efecto, si el artículo 18, párrafo noveno, de la Constitución Federal dispone que para la reclusión preventiva en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales, es evidente que si el diverso donde solicita el traslado cumple -como hecho notorio- con esa característica, su concesión salvaguarda el derecho del procesado a la adecuada defensa y el principio procesal de inmediación, conforme al artículo 20 constitucional, en la medida en

*que el imputado tiene contacto directo e inmediato con el Juez de la causa y su defensor. Por tanto, no habiendo alguna disposición constitucional o legal que justifique que el inculpado siga recluido en un centro de internamiento distinto al del lugar en donde se sigue el proceso que se le instruye, debe procederse a su traslado, excluyendo argumentaciones ajenas a las legalmente aplicables, como los acuerdos del Consejo de la Judicatura Federal sobre la instrumentación competencial o medidas administrativas para las diligencias judiciales vía videoconferencias, así como cuestiones de hecho no probadas en el incidente respectivo, relativas al hacinamiento o sobrepoblación planteadas para negar el traslado”.*¹²

44. En este sentido, este Organismo Nacional emitió el 29 de febrero de 2016 la Recomendación 7/2016¹³ con motivo del ingreso de una interna al entonces Centro Federal Femenil de Readaptación Social en Tepic, Nayarit, entre otras cosas, al haber violado su derecho al debido proceso al alejarla del lugar en que se instruía su causa penal, esto es, en el Estado de Veracruz, siendo que la situación de esta persona no cumplía los extremos enunciados en el numeral 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no fue acusada por el delito de delincuencia organizada y el delito imputado no era considerado grave, por lo que podía obtener su libertad bajo caución, lo que en ese caso ocurrió.

DERECHO A LA REINSERCIÓN SOCIAL

45. AR1 autorizó el traslado de 31 personas provenientes del CERESO sin motivar y fundar adecuadamente el motivo de ello, ya que de haberlo realizado no habrían salido 6 mujeres casi de inmediato, 3 por egreso por traslado al CERESO, 1 por beneficio preliberacional, otra por compurgamiento y la última por resolución. Al respecto, es dable decir que no resultaba obligado el referido movimiento del CERESO, pues se llevó a cabo en contravención a la seguridad jurídica de todo gobernado, ya que al considerar AR1 que las personas privadas de su libertad

¹² Registro 2007969. TRASLADO DE UN PROCESADO POR DELINCUENCIA ORGANIZADA DEL CENTRO PENITENCIARIO EN EL QUE SE ENCUENTRA RECLUIDO AL DEL LUGAR DONDE SE LE INSTRUYE LA CAUSA. SU NEGATIVA PUEDE LESIONAR DIRECTAMENTE SU DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA, POR TANTO, ESA RESOLUCIÓN DEBE CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE DEBIDA Y ADECUADA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, EXCLUYENDO ARGUMENTOS AJENOS A LOS LEGALMENTE APLICABLES Y CUESTIONES DE HECHO NO PROBADAS EN EL INCIDENTE RESPECTIVO.

¹³ Sobre el caso de Violación al Derecho a la Protección de la Salud, a la Legalidad y al Acceso a la Justicia, en Agravio de V1; Interés Superior de la Niñez en Agravio de V2 y V3 y a la Lactancia de V1 y V2.

requieren de esas medidas, emitió un juicio de valor subjetivo¹⁴ sin sustento que justificara que éstas fueran recludas en un centro de internamiento distinto al del lugar más cercano a su domicilio, como aconteció en el presente caso, favoreciendo su estigmatización.

46. Esta Comisión Nacional considera que los traslados fueron realizados sin los elementos necesarios para ello, pues contrario a lo establecido en el artículo 22, fracción IV en relación con el 33, fracción IV, del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, las internas trasladadas no contaban con la documentación correspondiente, basta insistir que a 3 se les regresó al CERESO, causando así una doble victimización y 2 obtuvieron su libertad aproximadamente 2 meses después de su traslado, en perjuicio de ellas, al haberlas alejado de su lugar de residencia y además la familia tuvo que erogar un gasto para el regreso a su lugar de origen.

47. El Poder Judicial de la Federación, ha establecido que:

“ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. DEBE RESTRINGIRSE LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, SI AQUÉLLA ESTÁ RELACIONADA CON EL DELITO DE DELINCUENCIA ORGANIZADA O SI EL QUEJOSO REQUIERE MEDIDAS ESPECIALES DE SEGURIDAD, SIEMPRE QUE SE EMITA POR AUTORIDAD JUDICIAL. La orden de traslado de un centro penitenciario a otro, debe restringirse en cuanto a su concesión, si dicha orden se encuentra relacionada con el delito de delincuencia organizada o si el quejoso requiere medidas especiales de seguridad, siempre que se emita por autoridad judicial, porque vulnera el artículo 18, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que el diverso 128, fracción II, de la Ley de Amparo, así lo condiciona, en el sentido de que esa medida no surtirá efectos si contraviene disposiciones de orden público. En efecto, el precepto citado de la Carta Magna establece que para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales, y los que revisten este carácter son los centros de reclusión de máxima seguridad, por contar con las medidas de seguridad e instalaciones necesarias para

¹⁴ La imposición de medidas especiales de seguridad a “otros interno” que las requieran. Claudia Eugenia Sánchez Hernández. UNAM. 2014. Pag.128

la protección integral de los procesados o sentenciados y la disminución de riesgo de fuga. Incluso, dispone que podrán imponerse medidas de vigilancia especial de seguridad a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley. Lo que se traduce en que ningún derecho fundamental es absoluto y, en esa medida, todos admiten restricciones, con la salvedad de que no se realicen a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros derechos constitucionalmente protegidos”.¹⁵

48. Atendiendo a lo antes expuesto, esta Comisión Nacional considera que la autoridad no acreditó que las 31 internas trasladadas hubieran realizado acciones tendentes para desestabilizar la seguridad del CERESO, ni que pertenecieron o se encontraban vinculadas con un grupo delincuencia de alto impacto, por lo que no se justificó que requirieran medidas especiales de seguridad para autorizar su traslado a un Centro Federal de Readaptación Social alejado del Estado de Nuevo León, lugar cercano a su domicilio, violentando su derecho a la Reinserción Social, en términos del artículo 18 Constitucional.

49. El objetivo primordial del sistema penitenciario es la reinserción social efectiva, por ello se debe garantizar a las internas y a los internos el acceso a los medios que favorezcan este fin, así también, independientemente de su situación jurídica debe evitarse el generar en agravio de las personas privadas de su libertad, condiciones que limiten el acceso a este derecho.

50. En un Estado Democrático de Derecho se exige a las autoridades encargadas del sistema penitenciario que en la ejecución de la pena se respeten los estándares mínimos de derechos humanos reconocidos en normas nacionales e internacionales en la materia, los cuales a su vez establecen claramente el objetivo encaminado a lograr una adecuada resocialización, es decir se cumpla con la finalidad de la pena y que ello no se traduzca en violación a los derechos fundamentales.

¹⁵ Registro 2013709. ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. DEBE RESTRINGIRSE LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, SI AQUÉLLA ESTÁ RELACIONADA CON EL DELITO DE DELINCUENCIA ORGANIZADA O SI EL QUEJOSO REQUIERE MEDIDAS ESPECIALES DE SEGURIDAD, SIEMPRE QUE SE EMITA POR AUTORIDAD JUDICIAL.

51. El derecho a la reinserción social se encuentra plasmado en el artículo 18, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece, que *“El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto (...) Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social”*.¹⁶

52. Esta Comisión Nacional externó su preocupación por la problemática que representa los traslados de diversos centros penitenciarios del país a centros federales, en especial tratándose de mujeres, en el Informe Especial *“Sobre las condiciones de hijas e hijos de las mujeres privadas de la libertad en los centros de reclusión de la República Mexicana”*¹⁷, en el cual se destacó la propuesta de establecer un programa nacional que considere hacer una planeación presupuestal multianual, es decir prever una ruta, para contar con instalaciones exclusivas para mujeres, mínimo un centro por entidad federativa, así como espacios para quienes se encuentran cursando un embarazo, lactancia o quienes tengan viviendo con ellas a sus hijas o hijos, de conformidad con la normatividad nacional e internacional, considerando en todo momento su internamiento al lugar más cercano a su domicilio, respetando la norma constitucional que así lo ordena, salvo las excepciones señaladas, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social y el fortalecimiento de los vínculos sociales de sus mencionados hijas e hijos, evitando con ello los traslados penitenciarios.

¹⁶ Registro 2001894 DERECHO HUMANO DEL SENTENCIADO A PURGAR LA PENA DE PRISIÓN EN EL CENTRO PENITENCIARIO MÁS CERCANO A SU DOMICILIO. SU ALCANCE.

¹⁷ Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las condiciones de hijas e hijos de las mujeres privadas de la libertad en los Centros de Reclusión de la República Mexicana. http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/informes/especiales/informe_25112016.pdf, pag. 25.

53. La comunicación con otros seres humanos al interior y al exterior del centro de reclusión, como elemento resocializador, constituye una necesidad fundamental y favorece la reinserción social del individuo, lo que implica adoptar mecanismos para fortalecer el contacto social y la visita familiar.

54. Con base en lo manifestado por las internas entrevistadas en el CEFERESO 16, entre los factores determinantes por los que no reciben visita familiar, está la lejanía de su núcleo familiar y la falta de recursos económicos de sus familiares para trasladarse a dicho centro de reclusión, expresando su interés por ser ubicadas en un lugar cercano a su domicilio dada su condición de madres de familia, con hijos de diversas edades, expresando mayor preocupación por los que aún son menores de edad.

55. Tratándose de mujeres privadas de su libertad, con responsabilidades hacia terceros, como son las madres de familia, el contacto con sus hijos es primordial, por lo que es necesario que las autoridades, previo a la decisión de llevar a cabo su traslado, realicen esta determinación bajo un criterio relacionado con el acercamiento familiar, con el fin de evitar la desintegración de los vínculos filiales más próximos, implementando medidas que permitan a las internas mantener ese contacto, para así fortalecer el logro de una reincorporación a la sociedad; de igual forma, no se debe perder de vista que en el caso de las procesadas, aun cuando no se ha acreditado su responsabilidad en un ilícito, también es necesaria la vinculación con la familia como elemento básico de resocialización al momento de obtener su libertad.

56. Las Reglas 4, 41, inciso b y 58, de las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok), señalan la importancia de que las mujeres sean enviadas a cárceles cercanas a su hogar, tomando en cuenta su género, su historial, sus vínculos familiares, sus responsabilidades maternas y de cuidado de los niños.

57. El régimen penitenciario mexicano previsto en la Constitución privilegia las circunstancias tendentes a mantener la vinculación social de las personas privadas de su libertad, pues estar interno no significa la privación del derecho que tienen a relacionarse con otros individuos, especialmente de mantener los lazos familiares y afectivos tan importantes en nuestra cultura nacional.

58. La reclusión representa una serie de limitaciones, sin embargo, no deben imponerse más restricciones a la población que las que la ley establece, destacando la necesidad de la convivencia armoniosa con la familia durante la etapa de reclusión, lo que debe ser considerado un derecho y no un privilegio o estímulo por ser ésta el medio de interacción personal más importante y efectivo, incluso que la correspondencia o las conversaciones telefónicas.

59. Además, con la limitante de las visitas familiares se incumple con uno de los objetivos que marca el artículo 18 Constitucional, de propiciar la adecuada reinserción social.

60. El desarraigo familiar que se provoca al trasladar a la mayoría de las internas en un centro alejado de su entorno social *“afecta el principio de seguridad jurídica y el derecho a la reinserción social considerando acciones basadas en las necesidades especiales de las mujeres en reclusión, trastocando también su derecho a una adecuada y oportuna defensa, resultando en su perjuicio, procesos penales más lentos, onerosos y que trascienden en muchos de los casos a los hijos a su cuidado”*,¹⁸ con criterios diferentes a las “Reglas de Bangkok” que establecen que se alentará y facilitará por todos los medios razonables el contacto de las reclusas con sus familiares, incluidos sus hijos, situación que no acontece en el presente caso.

61. En el artículo 4º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que *“la ley protegerá la organización y el desarrollo de la familia”*; por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su numeral 17.1, menciona que: *“La familia es el elemento natural y fundamental de la*

¹⁸ CNDH. Pronunciamiento sobre Clasificación Penitenciaria. (2015). Párrafo 17.

sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado”, por lo que cualquiera que sea la condición de un individuo, debe estar en posibilidad de mantener los nexos con aquélla.

62. Los artículos 58 y 59 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela)¹⁹; Principios 19 y 20, de los Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; Principio XVIII, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, consideran un derecho de los internos ser visitados por su familia, además de que se menciona que deben estar internados en establecimientos penitenciarios cercanos a su hogar o a su lugar de reinserción social.

63. Las Reglas 26, 40 y 43, de las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delinquentes (Reglas de Bangkok), refieren que se facilitarán los medios de contacto de las reclusas con sus familiares, incluidos sus hijos, sus tutores y sus representantes legales, especificando que en la medida de lo posible se adoptarán las medidas para reducir los problemas de las mujeres que se hallen reclusas en instituciones lejanas de su hogar, lo cual sin duda la autoridad penitenciaria no está contemplando pues no se ha realizado ninguna acción emergente para atender tal precepto, ya que el simple hecho de estar privada de la libertad constituye una alteración en el bienestar emocional, máxime cuando la separación con su entorno familiar, va más allá de la entidad misma de su reclusión.

64. La Organización de las Naciones Unidas, desde 1957²⁰, ha señalado que: *“El tratamiento de los condenados a una pena o medida privativa de libertad debe tener por objeto, en tanto que la duración de la condena lo permita, inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el*

¹⁹ Organización de las Naciones Unidas. (Aprobadas el 17 de diciembre de 2015). Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos. (Reglas Mandela). Consejo Económico y Social UNODC Sitio web: https://www.unodc.org/documents/commissions/CCPCJ/CCPCJ_Sessions/CCPCJ_24/resolutions/L6_Rev1/ECN152015_L6_Rev1_s_V1503588.pdf.

²⁰ Regla 65 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de la ONU.

respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad". Al ejercer el poder de custodia, el Estado es el especial obligado en asegurar que la privación de la libertad sirva a la *"reforma y la readaptación, la reinserción social de los condenados"*²¹, a la finalidad de la pena y no se traduzca en violatoria de derechos fundamentales. Situación concordante con las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos "Reglas Mandela" Reglas 4.1 y 107.²²

65. El artículo 49, de la Ley Nacional de Ejecución de Sanciones, señala que las penas privativas de libertad podrán ser cumplidas en los Centros Penitenciarios más cercanos a su domicilio; asimismo, el numeral 59, párrafo sexto, refiere que *"en el caso de las mujeres privadas de su libertad, la autoridad penitenciaria deberá generar disposiciones aplicables, flexibles que alienten y faciliten las visitas familiares, especialmente de sus hijas e hijos"*, lo que no acontece en el presente caso.

TRATO DIGNO

66. La dignidad de la persona es el soporte de sus derechos humanos, los que son inmutables, inherentes e inalienables al mismo precisamente por esa dignidad.

67. El trato digno consiste en *"la prerrogativa que tiene todo ser humano a que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas, en un mínimo de bienestar, generalmente aceptadas por los miembros de la especie humana y reconocidas por el orden jurídico"*,²³ por lo que

²¹ Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 5.6); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 10.3), así como, Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas (preámbulo) adoptados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, durante el 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008.

²² *"Los objetivos de las penas y medidas privativas de libertad son principalmente proteger a la sociedad contra el delito y reducir la reincidencia. Esos objetivos sólo pueden alcanzarse si se aprovecha el período de privación de libertad para lograr, en lo posible, la reinserción de los exreclusos en la sociedad tras su puesta en libertad, de modo que puedan vivir conforme a la ley y mantenerse con el producto de su trabajo"*. También se cita: *"Se tendrá debidamente en cuenta, desde el comienzo de la ejecución de la pena, el porvenir del recluso después de su liberación, y se alentará y ayudará al recluso a que mantenga o establezca relaciones con personas u organismos externos que puedan favorecer su reinserción social y el interés superior de su familia"*

²³ José Luis Soberanes Fernández, coord., Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos, México/CNDH 2008, pág.73.

los servidores públicos deben respetar el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad.²⁴

68. El Estado mexicano tiene la obligación de respetar, cumplir y garantizar la dignidad y el trato digno reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en distintos instrumentos internacionales de derechos humanos. El artículo 1º, párrafo quinto, constitucional, dispone que queda prohibido cualquier acto *“que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”*, por lo que el Estado, está obligado a tratar de forma digna a las personas, más aún cuando se encuentren en una situación de vulnerabilidad, como en el caso de las mujeres internas del CEFERESO 16.

69. En el mismo sentido, a nivel internacional, reconocen este derecho los artículos 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 11.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7 y 10, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como V, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que disponen que toda persona tiene derecho, al reconocimiento de su dignidad, a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a éstas, así como a no ser sometido a tratos degradantes.

70. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en lo siguiente:

“TRABAJO PENITENCIARIO. SU DESARROLLO DEBE ESTAR ERIGIDO SOBRE LA OBSERVANCIA Y EL RESPETO A LA DIGNIDAD HUMANA. El principio de la dignidad humana contenido en el último párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, funge como una herramienta fundamental que contribuye a la hermenéutica constitucional, cuya importancia radica en que define la condición del ser humano en cuanto a entidad ontológica y jurídica, caracterizada por entrever condiciones que le son inherentes, de forma que lo que comporta la categoría de persona humana delimita lo que ha

²⁴ Registro 163167. DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIENTEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.

de entenderse por dignidad humana. Así pues, el trabajo penitenciario, que debe ser visto como un deber-derecho y no como una actividad forzosa, tiene como principio rector la reinserción social, erigida a su vez sobre la observancia y el respeto al principio de la dignidad humana, al ser condición y base de los demás derechos”.²⁵

71. Respecto de este derecho, la CrIDH en el “Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador”, estableció que: *“De conformidad con el artículo 5 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en una situación de detención compatible con su dignidad personal. Como responsable de los establecimientos de detención, el Estado debe garantizar a los reclusos la existencia de condiciones que respeten sus derechos fundamentales y una vida digna”.²⁶*

72. La dignidad es el derecho que tiene cada ser humano, de ser respetado y valorado como ser individual y social, con sus características y condiciones particulares, por el solo hecho de ser persona, tomando en cuenta el artículo 1° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

73. La identidad es lo que permite que alguien se reconozca a sí mismo, en virtud de que ésta se conforma como el conjunto de datos de los cuales se establece que una persona es verdaderamente la que se dice o la que se presume que es a través del nombre, apellido, nacionalidad, filiación, entre otros; siendo ello lo que nos define como individuos; en ese sentido, es todo registro que permite la identificación de todas las personas físicas individuales sobre la base de su filiación se adquiere identidad por pertenencia a la familia y a un grupo social, la individualidad se comparte con los demás y los factores externos acaban determinando la percepción individual sobre quiénes somos.

74. El nombre es el signo que distinguirá de por vida a cada una de las personas, permitiendo su identificación e individualización, en tal sentido, todos los individuos tienen derecho a tener un nombre, lo cual se hace efectivo a través de la inscripción del nacimiento en la Oficina del Registro Civil, siendo un requisito indispensable

²⁵ Registro 2005110. TRABAJO PENITENCIARIO. SU DESARROLLO DEBE ESTAR ERIGIDO SOBRE LA OBSERVANCIA Y EL RESPETO A LA DIGNIDAD HUMANA.

²⁶ Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párr. 170

para que el Estado lo reconozca como ciudadano y, por tanto, la posibilidad de ser protegido por el Estado.

75. Personal adscrito a este Organismo Nacional constató que los servidores públicos adscritos al CEFERESO 16 nombran en todo momento a las mujeres privadas de su libertad no por su nombre y apellido, sino por un número específico que les es asignado a su ingreso a ese establecimiento penitenciario, lo que sin duda constituye violencia institucional, pues el hecho de encontrarse privadas de su libertad no justifica la pérdida del derecho como ser humano a ser identificado con nombre y apellido, que es el atributo que distingue de por vida a las personas, obligándolas a autodenominarse con un número, violentando el derecho humano al nombre, como elemento determinante de la identidad de las personas, en términos del artículo 29, segundo párrafo, primera parte, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y según lo sostenido en la siguiente tesis jurisprudencial:

“DERECHO HUMANO AL NOMBRE. ES UN ELEMENTO DETERMINANTE DE LA IDENTIDAD. El derecho humano al nombre a que se refiere el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene como fin fijar la identidad de una persona en las relaciones sociales y ante el Estado, de suerte que la hace distinguible en el entorno, es decir, es una derivación integral del derecho a la expresión de la individualidad, por cuanto es un signo distintivo del individuo ante los demás, con el cual se identifica y lo reconocen como distinto. Por tanto, si la identificación cumple con la función de ser el nexo social de la identidad, siendo uno de sus elementos determinantes el nombre, éste, al ser un derecho humano así reconocido es, además, inalienable e imprescriptible, con independencia de la manera en que se establezca en las legislaciones particulares de cada Estado.”²⁷

76. Al ser identificadas a través de un número trae como consecuencia que pierdan su identidad, se demerite su autoestima vulnerando su dignidad humana, lo que repercute en su tratamiento resocializador.

²⁷ Registro 2000343. DERECHO HUMANO AL NOMBRE. ES UN ELEMENTO DETERMINANTE DE LA IDENTIDAD.

77. Los artículos 28, fracción I, del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, y 11, fracción I, del Manual del Tratamiento de los Internos en Centros Federales de Readaptación Social, no establecen la asignación de un número, sino que su registro sea con nombre completo, entre otros.

78. Consecuentemente, al ser etiquetadas con un número, constituye un acto de discriminación que a su vez vulnera su derecho a la dignidad, entendiéndose esta última como el derecho que tiene cada ser humano, de ser respetado y valorado como ser individual y condiciones particulares, cuyo valor supremo se encuentra establecido en el artículo 1º constitucional, con base en el principio *pro personae*.²⁸

79. Los artículos 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 2, del Tratado Multilateral “Convención Interamericana Contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia”, se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en la Convención y a garantizar su libre y pleno ejercicio, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, así como que todo ser humanos es igual ante la ley, lo que en el caso que nos ocupa no ha sucedido.

80. Los artículos 1, 2, inciso c), 3, 4, inciso e), 6, 7, incisos a) y b), 8, incisos a), b) y c, así como 9, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem Do Para", señalan el derecho que tiene toda mujer a una vida libre de violencia que esta sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, en especial a ser libre de toda forma de discriminación, que se respete la dignidad inherente a su persona, libre de patrones estereotipados de comportamiento basadas en conceptos de inferioridad o subordinación, por lo que los Estados Partes tendrán especial cuidado en la situación de vulnerabilidad que pueda sufrir la mujer que se encuentre privada de la libertad, para lo cual crearán políticas públicas tendentes a prevenir todo tipo de violencia, modificando los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el

²⁸ Registro 160869. DIGNIDAD HUMANA. SU NATURALEZA Y CONCEPTO.

diseño de programas de educación formales y no formales y capacitando al personal penitenciario en la aplicación de las mismas.

81. El actuar de las autoridades debe ser acorde con lo que contempla el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, específicamente en el Principio 5, numeral 2, el cual señala: *“Las medidas que se apliquen con arreglo a la ley y que tiendan a proteger exclusivamente los derechos y la condición especial de la mujer, en particular de las mujeres embarazadas y las madres lactantes, los niños y los jóvenes, las personas de edad, los enfermos o los impedidos, no se considerarán discriminatorias. La necesidad y la aplicación de tales medidas estarán siempre sujetas a revisión por un juez u otra autoridad”*.

82. La Regla 1, de las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok), indica que a fin de poner en práctica el principio de no discriminación se deben tener en cuenta las necesidades especiales de las reclusas para lograr la igualdad entre los sexos.

83. De igual manera, la Resolución 58/183 de la Asamblea de la Organización de las Naciones Unidas de 22 de diciembre de 2003, Sobre los Derechos Humanos en la Administración de Justicia, *“invitó a los gobiernos, los órganos internacionales y regionales competentes, las instituciones nacionales de derechos humanos y las organizaciones no gubernamentales a prestar mayor atención a la cuestión de las mujeres que se encontraban en prisión”*.

84. El artículo 1° fracción III, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación indica que *“se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo,*

el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo”.

85. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, quedando prohibida toda discriminación motivada, entre otras, por la condición social o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; tal como lo prevén los artículos 1º, 4º, párrafo séptimo, y 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

86. Asimismo, el artículo 18, segundo párrafo, constitucional, en concordancia con el artículo 9, fracción I, de la Ley Nacional de Ejecución de Sanciones señalan que las personas privadas de su libertad recibirán un trato digno por parte del personal penitenciario sin diferencias fundadas en prejuicios por razón de género o cualquier otra que atente contra la dignidad humana.

87. La CNDH ha manifestado su preocupación respecto al tema de las mujeres en reclusión, señalando en su Informe Especial sobre las Mujeres Internas en los Centros de Reclusión de la República Mexicana²⁹, que si bien es cierto el número de mujeres privadas de la libertad por la comisión de conductas delictivas es menor que el de los hombres, ello no justifica la deficiencia de una perspectiva de género, por lo que es necesario proporcionarles mejores medios para garantizarles condiciones de estancia digna.

²⁹ http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/2015_IE_MujeresInternas.pdf.

88. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido lo siguiente:

“DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES. El artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad.”

30

89. En síntesis, la discriminación atenta contra la dignidad, reconocida como un derecho fundamental y base de todos los demás derechos como el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y al propio derecho a la dignidad personal que aun cuando no están reconocidos expresamente en la

³⁰ Registro 165813. DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES.

Constitución, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México, siendo obligatoria para todas las autoridades.

INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ

90. Preocupa en especial este tema a la Comisión Nacional, ya que los derechos de la niñez deben ser respetados en todo momento, lo que quiere decir que se promuevan, protejan y se satisfagan de manera integral.

91. La Declaración de los Derechos del Niño reconoce que *“el niño por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después de su nacimiento”*; lo que implica, que toda medida o decisión entorno al niño, se deben considerar primordialmente sus derechos, lo que es de una gran amplitud ya que obliga a la sociedad, a las autoridades y a los padres a la realización del máximo esfuerzo posible para construir condiciones favorables a fin de que puedan vivir y desplegar sus potencialidades.

92. El interés superior de la niñez se encuentra protegido además en el párrafo noveno del artículo 4º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se establece que en todas las decisiones y actuaciones deberán velar y cumplir con éste.

93. De igual forma, en la Convención sobre los Derechos del Niño el artículo 3.1 se señala que *“en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.”*

94. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que *“la expresión ‘interés superior del niño’³¹... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno*

³¹ Amparo Directo en revisión 908/2006. 18 de abril de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes. Pág. 37

de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño”.

95. Los artículos 25, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 24, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 19, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; VII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 16, del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”; Reglas 4, 52 numeral 3, 57, de las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok), en lo sustancial establecen que el niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad, siendo la consideración fundamental que se atenderá siempre el interés superior de la niñez; asimismo que el niño para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión y siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y salvo circunstancias excepcionales, no deberá separarse al niño de corta edad de su madre, sin embargo, de darse esta circunstancia y los menores hijos queden al cuidado de familiares o de otras personas, y como una medida excepcional como último recurso, se deberá brindar a las mujeres madres privadas de la libertad la posibilidad y servicios para reunirse con sus hijos de manera regular, lo que en el caso de las mujeres internas del CEFERESO 16 no acontece.

96. La Observación General No. 14 del Comité de los Derechos del Niño, dispone como obligación de los Estados parte, que la plena aplicación del concepto de interés superior del niño exige adoptar medidas y procedimientos con un enfoque basado en los derechos humanos, a fin de garantizar la integridad física, psicológica, moral y espiritual del niño y promover su dignidad humana.³²

³² CRC/C/GC/14. Artículo 3, párrafo 1.

97. Los artículos 18 y 23, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; en lo medular señalan que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a convivir con sus familiares cuando éstos se encuentren privados de su libertad. Las autoridades competentes deben garantizar este derecho y establecer las condiciones necesarias para que esta convivencia se realice en forma adecuada. Esta condición deberá privilegiarse como un principio que *prima* sobre toda determinación que afecte al menor.

98. Todos y cada uno de los derechos de la infancia son inalienables e irrenunciables, por lo que ninguna persona o institución puede vulnerarlos o desconocerlos bajo ninguna circunstancia. El Comité de los Derechos del Niño ha subrayado que el Interés Superior de la Niñez es un concepto triple, que debe ser entendido como un derecho sustantivo, un principio jurídico interpretativo fundamental y como una norma de procedimiento.

99. En ese contexto, a quienes son madres en el CEFERESO 16 y se encuentran lejos de su lugar de origen se les impide satisfacer las necesidades de sus hijas e hijos, para un desarrollo pleno, principalmente aquéllos menores de edad que se encuentran fuera del centro de reclusión, debido a la lejanía de su entorno, en consecuencia, el Estado debe asegurarles la protección y el pleno ejercicio de sus derechos, acercándolas a su lugar de residencia, donde se encuentren su núcleo familiar o se localicen sus descendientes.

100. La autoridad tiene ante sí, el reto de propiciar una reclusión humanitaria y tendente a fortalecer los vínculos materno-infantiles, de manera que el encierro no resulte nocivo para el desarrollo psicosocial de los hijos de las internas, tal como lo prevé el numeral 47, de la Resolución 63/241 de la Asamblea General de la ONU sobre Los Derechos del Niño que exhorta a los Estados a que tengan en cuenta los efectos de la detención y encarcelamiento de los padres en los niños, y en particular a que promuevan buenas prácticas en relación con las necesidades y el desarrollo físico, emocional, social y psicológico de los menores afectados por la condición de sus padres.

101. Lo anterior ha sido reconocido por el Poder Judicial de la Federación, al emitir la siguiente jurisprudencia:

“INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES. El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Así, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento, elementos -todos- esenciales para su desarrollo integral. En ese sentido, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad. En esa lógica, cuando los juzgadores tienen que analizar la constitucionalidad de normas, o bien, aplicarlas, y éstas inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de los menores y la forma en que deben armonizarse para que dicha medida sea una herramienta útil para garantizar el bienestar integral del menor en todo momento”.³³

102. Este Organismo Nacional propuso en su Informe Especial “Sobre las condiciones de hijas e hijos de las mujeres privadas de la libertad en los centros de reclusión de la República Mexicana”³⁴, que el Estado debe “atender de manera sensible y respetuosa los derechos humanos de las hijas e hijos de las mujeres en reclusión, con base en el Interés Superior de la Niñez, en concordancia con la

³³ Registro 2012592. INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES.

³⁴ Op.Cit. pag. 24 y 25.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos y estándares internacionales, la Ley Nacional de Ejecución Penal y la normatividad de la materia. Así como que resulta necesario que las autoridades responsables y corresponsables cumplan con la obligación de privilegiar el derecho de las niñas y niños a convivir con sus madres privadas de su libertad, aun cuando hayan nacido previo al internamiento de sus madres atendiendo en todo momento el Interés Superior de la Niñez, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos y estándares internacionales, la Ley Nacional de Ejecución Penal y la normatividad de la materia, incluyéndose su inclusión en el Programa Nacional de Protección Integral y las Recomendaciones del Comité de los Derechos del Niño”, propuestas que no han sido tomadas en consideración en por AR1.

RESPONSABILIDAD

103. Se advierte que AR1, al autorizar el ingreso al CEFERESO 16 de las mujeres provenientes de diferentes centros incluyendo las del CERESO, sin contemplar los aspectos señalados en el cuerpo de la presente Recomendación, vulneró los derechos a la seguridad jurídica, debido proceso y a la reinserción social, siendo evidente que han sido alejadas de los lugares donde se les instruye su proceso, además de su entorno familiar, dicha violación transgredió su obligación de favorecer en todo tiempo a las personas la protección más amplia en derechos humanos, en términos de nuestra Carta Magna.

104. Por lo que, con su proceder, AR1 infringió lo señalado por el artículo 8, fracciones I, XVII y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que contempla que todo servidor público debe cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

105. De igual manera, AR1 inobservó la “*Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible*”, acordada el 2 de agosto de 2015; en la que se implementó a nivel nacional medidas apropiadas de protección social para todas de aquí a 2030, para lograr una cobertura mejor para todas las personas en condiciones de vulnerabilidad (Objetivo 1); además de decretarse como objetivo el garantizar una vida sana y promoción al bienestar (Objetivo 2).

106. También existe responsabilidad institucional, en virtud de que se trasgredió el derecho a un trato digno de las mujeres internas del CEFERESO 16, ya que no se observó lo señalado en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos principalmente en interpretar y aplicar las leyes de la materia para brindar la protección más amplia, por lo que se deberá emitir un documento de observancia general en todos los centros penitenciarios del sistema federal para evitar que se sigan dando actos discriminatorios, como el de identificar a las personas privadas de libertad con un número en lugar de su nombre, lo cual resulta discriminatorio.

107. Consecuentemente, con fundamento en lo previsto por los artículos 1°, párrafo tercero y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 72, párrafo segundo, y 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se cuenta en el presente caso con elementos de convicción suficientes para que este Organismo Nacional, presente queja ante el Órgano Interno de Prevención y Readaptación Social para el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad de AR1 y de quien o quienes resulten responsables en los hechos mencionados en la presente Recomendación para que, en su caso, se apliquen las sanciones respectivas.

REPARACIÓN DEL DAÑO

108. Debe precisarse que si bien una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo

establecido en los artículos 1°, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 1, 2 fracción I, 7, fracciones V, VII, XVII y XXII, 27, fracciones IV y V, 61, fracciones III y VI, 73, fracción V, 74, fracción IX, 110, fracción IV y 126, fracción VIII, de la Ley General de Víctimas; que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, debe incluir en la Recomendación que se formule a la dependencia pública, las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño que se hubiere ocasionado, consistentes el restablecimiento de la identidad y la aplicación de sanciones a los funcionarios públicos involucrados, entre otras, en el presente caso le corresponde al Estado el deber de investigar, sancionar y llevar a cabo la reparación del daño en los términos que establezca la ley.

109. Comisión Nacional advierte que los aludidos principios sobre reparación del daño deben aplicarse en las violaciones a derechos humanos, por lo que deberán servir como un referente internacional aplicable para que las autoridades responsables puedan determinar la reparación en los casos que versan sobre la protección de los bienes jurídicos imprescindibles.

110. De los artículos 18, 19, 22 inciso f) y 23 inciso f) de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, así como en los diversos criterios sostenidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se advierte que para garantizar a las víctimas la reparación, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, satisfacción, garantías de no repetición y obligación de investigar los hechos y, en su caso, sancionar a los responsables.

111. Para tal efecto, es necesario que las autoridades penitenciarias atiendan lo señalado en el artículo 18 constitucional relativo a los traslados, que contemplen la situación jurídica de la población penitenciaria, a fin de respetar el derecho a la

seguridad jurídica y al debido proceso, así como para no vulnerar el derecho a la reinserción social manteniendo contacto con el exterior, por lo cual es necesario realizar acciones tendentes a que no se repitan éstos, por lo que al efectuar un traslado penitenciario, éste debe contar con el estudio previo realizado por la autoridad solicitante en el que se funde y motive el porqué de tal petición, además de contar con la autorización del Juez de Control y/o de Ejecución, pudiéndose llevar a cabo la firma de los convenios a que hace referencia el mencionado artículo 18 constitucional en el sentido de que los sentenciados extingan las penas impuestas en establecimientos penitenciarios cercanos a su domicilio, así como de lo establecido en las “Reglas Bangkok”.

112. Tomando en cuenta lo señalado en la propuesta del Informe Especial *“Sobre las condiciones de hijas e hijos de las mujeres privadas de la libertad en los centros de reclusión de la República Mexicana”*, es deseable que cada entidad federativa cuente con *“instalaciones exclusivas para mujeres, mínimo un centro por entidad federativa, de conformidad con la normatividad nacional e internacional, considerando en todo momento su internamiento al lugar más cercano a su domicilio, respetando la norma constitucional que así lo ordena”*.

113. Lo anterior también resulta aplicable para efectos de que se respete el derecho al trato digno de las mujeres internas del CEFERESO 16, ello con base a la equidad de género y al derecho de ser llamadas por su nombre y apellido; de igual manera es necesario que las autoridades del PyRS implementen cursos integrales formativos y de capacitación en materia de derechos humanos con perspectiva de género a todo el personal penitenciario, debiendo ser efectivos para prevenir y evitar un trato que atente contra la dignidad de las mujeres internas del CEFERESO 16.

En atención a lo expuesto, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera procedente formular, respetuosamente, a usted, señor Comisionado Nacional de Seguridad, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. Se colabore con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el inicio de la queja que se promueva ante el Órgano Interno de Control del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, en virtud de las consideraciones vertidas en esta Recomendación, y se remitan a este Organismo Nacional las constancias que sean solicitadas.

SEGUNDA. En cumplimiento a lo previsto por el artículo 18, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desarrolle políticas de seguridad e instrumente con las entidades federativas la concertación de convenios para que las mujeres privadas de su libertad que no se les haya imputado el ilícito de delincuencia organizada, o que no requieran medidas especiales de seguridad, permanezcan en el Centro de Reinserción Social más cercano al lugar en que se instruya su proceso o, en su caso, en su lugar de residencia, enviando a esta Comisión Nacional los documentos que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Se giren las instrucciones necesarias a efecto de revisar la situación jurídica de las mujeres internas del CEFERESO 16, para que en el caso de las procesadas que no se encuentren relacionadas con la delincuencia organizada ni necesiten medidas de seguridad especiales, se revise cada caso para llevar a cabo las medidas que hagan posible el cumplimiento al artículo 18 constitucional, la Ley Nacional de Ejecución Penal, así como, las normas internacionales aplicables al caso, en específico las “Reglas Bangkok”, acercando a las mujeres al lugar en donde se les instruya el proceso penal correspondiente; y en el de las sentenciadas ejecutoriadas, al de su residencia habitual o, en su caso, en donde estén sus hijos, remitiendo a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Se emita un documento con carácter obligatorio para el Sistema Penitenciario Federal en el que se implementen acciones tendentes a evitar cualquier acto de discriminación hacia la población del CEFERESO 16, respetando su derecho al trato digno, asimismo, se les otorguen los uniformes enumerados en

lugares no visibles de primer impacto, sino que sirvan sólo para el control administrativo dirigiéndose a ellas siempre por su nombre, de conformidad con los estándares internacionales, y se remitan a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Que dentro de sus facultades realicen las acciones necesarias para efecto de lograr que se armonice y se adecue el contenido de la normatividad interna de PyRS, con la Constitución y los estándares nacionales e internacionales en Derechos Humanos respecto a las consideraciones señaladas en la presente Recomendación, así como en las excepciones que señala el artículo 18 Constitucional, y remita a esta Comisión Nacional las constancias de su cumplimiento e iniciativa.

SEXTA. Se impartan cursos de capacitación al personal del CEFERESO 16, en temas de derechos humanos, equidad de género, acceso de las mujeres a una vida libre de violencia e interés superior de la niñez, y se remitan a este Organismo Nacional, las pruebas que acrediten su cumplimiento.

114. La presente Recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

115. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos les solicito a ustedes, que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

116. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se les solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma, de lo contrario dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

117. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15 fracción X y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República, en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, así como las Legislaturas de las entidades federativas, que requieran su comparecencia para que justifiquen su negativa.

EL PRESIDENTE

LIC. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ